M20260309AF000910 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

PARA: **VIVIANA MARIN GOMEZ - ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

COPIA:

DE: **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA**

ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

FECHA: 09 Marzo 2026

Asunto: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA 037/2026 MDN-VVGSED-DIVRI

CUADERNILLO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTIA 037/2026 MDN-VVGSED-DIVRI

OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO, MANTENIMIENTO Y HOSTING DEL PORTAL WEB HTTP://WWW.DIVRI.GOV.CO DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El presente cuadernillo se consolida de acuerdo a las respuestas dadas por el comité evaluador dentro del proceso de selección, a las observaciones presentadas dentro del término de realización:

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR (AYMSOFT), RESPECTO A LA EVALUACIÓN ECONÓMICA

RESPUESTA DE LA DIVRI

En relación con las observaciones presentadas por AYMSoft frente a la propuesta del oferente MICROSITIOS S.A.S., especialmente aquellas relacionadas con la suficiencia económica y financiera del valor ofertado, respetuosamente manifestamos que no se acoge la observación, en los siguientes términos:

La diferencia frente al presupuesto oficial no prueba insuficiencia económica. La normativa permite que los proveedores presenten precios inferiores siempre que

cumplan los requisitos técnicos y la libertad de mercados. Adicional a esto el comité económico evaluador dando aplicabilidad a la **Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente bajas,** emanada por el ente rector en Contratación Estatal Colombia compre eficiente solicitó justificación de los precios ofertados y desagregación de estos, en tal sentido no existen pruebas objetivas de desfinanciación o riesgo contractual que demuestre inviabilidad o que demuestre un posible desequilibrio económico.

Por otra parte, se tiene que el observante no aportó ninguna prueba documental o siquiera indicio que permita inferir al Comité Evaluador Económico la supuesta falsedad de lo señalado por la empresa MICROSITIOS. En ese sentido, sus afirmaciones se limitan a manifestaciones carentes de respaldo probatorio, lo cual impide que la administración pueda otorgarles valor o consideración suficiente dentro del proceso de evaluación.

Cabe señalar que, en los procedimientos administrativos, las observaciones o cuestionamientos deben estar sustentados en elementos objetivos, verificables y pertinentes. La ausencia de tales soportes no solo debilita la validez de lo afirmado, sino que también puede inducir a error a la administración al pretender que se valoren como ciertos hechos que no han sido debidamente acreditados. En consecuencia, las aseveraciones formuladas sin fundamento o sin prueba que las respalde no pueden constituir base suficiente para desvirtuar la información presentada por la empresa MICROSITIOS ni para motivar una decisión administrativa, pues ello contravendría los principios de objetividad, transparencia y debida motivación que rigen la actuación administrativa.

En ese sentido, debe precisarse que la empresa oferente es quien conoce de manera directa la estructura de costos, las condiciones de su propuesta económica y la forma en que ha determinado los precios ofertados; por ello, cuando manifiesta y sustenta que los precios presentados en su oferta no son artificialmente bajos, dicha afirmación debe ser considerada válida dentro del proceso de evaluación, en tanto proviene del propio titular de la propuesta y no ha sido desvirtuada mediante prueba alguna. Por el contrario, quien formula la observación se limita a plantear conjeturas o apreciaciones subjetivas sobre la supuesta irrealidad de los precios, sin aportar estudios de mercado, documentos técnicos u otros medios probatorios que respalden sus afirmaciones, por lo que el Comité Evaluador no puede sustentar sus conclusiones en meras especulaciones, sino en información objetiva y verificable.

II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR (AYMSOFT), RESPECTO A LA EVALUACIÓN TECNICA:

RESPUESTA DEL MINISTERIO

La observación presentada en este momento fue respondida dentro del proceso de selección.

Se aclara que en este momento procedimental no se pueden retrotraer plazos y mucho menos para exigir requisitos no exigidos.

Con forme lo anterior, se tiene como requisito habilitante que el proponente certifique que cumple con lo exigido en las normas sobre el tema de su observación, lo que se traduce en que deberá bajo la gravedad manifestar que cumple con las normas legales y reglamentarias sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, No considerándose estrictamente necesario desglosar el requisito del reporte, por cuanto para cumplir con dichas normas, deberán realizar todas las acciones exigidas, entre ellas, el registro observado.

(…)Al respecto, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2024 señaló que "En términos generales, la Resolución 312 de 2019 establece la obligación para las empresas de contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST- dirigido a anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el ejercicio laboral. Sin embargo, en ninguna de sus disposiciones se consagra que el certificado previsto en su artículo deba ser considerado como un requisito insoslayable para dotar de juridicidad un procedimiento de selección en la contratación pública o privada[1]". [Énfasis por fuera de texto]

Salud en el Trabajo determinada en la Resolución 312 de 2019 no es un requisito obligatorio que deba ser exigido como una condición habilitante en los procesos licitatorios que adelante el Estado Colombiano, pues la norma no establece dicha obligación. En los términos del parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.4. del Decreto 1072 de 2015, es una facultad de la entidad establecerlo como un requisito de selección o que puede ser tenida en cuenta "como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada".(…)[2]

[1] Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 18 de noviembre de 2024. Exp. 66750. C.P María Adriana Marina.

[2] **Concepto C-589 de 2025**

Cordialmente,

DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA
Coordinador Grupo Administrativo Y Financiero
Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Viceministerio de Veteranos y del GSED
Firmado electrónicamente SGDEA

Revisó: Yeny Aracelly Nuñez Rosero, Viviana Marin Gomez
Elaboró: CRISTIAN LIBARDO SOLANO CARDOSO
Anexos: